

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria. Fecha: 14 diciembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/77/2020

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00279/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Reglamento del INE. Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.





SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

 En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00279/IEEM/IP/2020, mediante la cual se requirió:

"Buen día, del servidor publico MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ, requiero saber: 1. Fecha en la que ingreso a laborar al Instituto Electoral, 2. Cargo que actualmente ocupa y años de antigüedad en el puesto, 3.- Que funciones desempeña, 4. Copia del nombramiento del cargo que actualmente ocupa, 5. Sueldo base y sueldo neto que percibe, 6. Tipo de prestaciones que reciben (Aguinaldo, Vacaciones, Bonos, etc.) en días de salario 7. Copia del comprobante de percepciones y deducciones 8. Tipo de relación contractual (si es de confianza, apoyo o enlace, contrato de prestación de servicios por tiempo determinado), 9. Horario laboral, 10. Copia de la nomina (no recibo personal) en la que consta el pago al servidor publico 11. SI SU PAGO ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS, se requiere: a) copia de las facturas desde el mes de enero a noviembre del 2020, b) Copia de los entregables que realiza por concepto del servicio prestado, c) resumen general de actividades y/o asesorías, d) cuantos proyectos o asesorías ha brindado durante los meses de mayo a octubre de 2020."

- 2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DA, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
- 3. El once de diciembre de dos mil veinte, la DA, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:









SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 11 de diciembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración Número de folio de la solicitud: 0279/IEEM/IP/2020 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"Buen día, del servidor público MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ, requiero saber: 1. Fecha de ingreso a laborar al Instituto Electoral, 2. Cargo que actualmente ocupa y años de antigüedad en el puesto, 3 Que funciones desempeña, 4. Copia del nombramiento del cargo que actualmente ocupa, 5. Sueldo base y sueldo neto que percibe, 6. Tipo de prestaciones que reciben (Aguinaldo, Vacaciones, Bonos, etc.) en días de salario 7. Copia del comprobante de percepciones y deducciones 8. Tipo de relación contractual (si es de confianza, apoyo o enlace, contrato de prestación de servicios por tiempo determinado), 9. Horario laboral, 10. Copia de la nomina (no recibo personal) en la que consta el pago al servidor publico 11. SI SU PAGO ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS, se requiere: a) copia de las facturas desde el mes de enero a noviembre del 2020, b) Copia de los entregables que realiza por concepto del servicio prestado, c) resumen general de actividades y asesorías, d) cuantos proyectos o asesorías ha brindado durante los meses de mayo a octubre de 2020." (sic)
Tipo de incompetencia:	Parcial
Fundamento de incompetencia	Artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, numeral 17 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se señalan las atribuciones y funciones de la Dirección de Administración.
Justificación de incompetencia	Derivado de que en las atribuciones y funciones conferidas a la Dirección de Administración, no contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente al punto 4 de la solicitud, ya que la facultad de designación recae en el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez Nombre del titular del área: M. en A. P. José Mondragón Pedrero





CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes."
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades





necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a "... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles





posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción Il de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019.
 Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019.
 Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha veinticinco de noviembre del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DA, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DA, el IEEM no es el organismo electoral responsable de generar, poseer o administrar copia del nombramiento del entonces Consejero Electoral,





maestro Miguel Ángel García Hernández.

En este sentido, resulta importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal establece que el Consejo General del INE, será el encargado de la designación de las y los consejeros de los OPLE.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

. . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

. . .

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

. . .

20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

. . . .

En concordancia con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso b) de la LGIPE.

"Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/77/2020

7/9





. . .

b) Para los procesos electorales federales:

. . . .

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

. . . .

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

..."

De igual forma, el artículo 6, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento del INE establece que el Consejo General de dicho Instituto, tiene la atribución para la designación de las y los conejeros electorales de los OPLE:

Artículo 6.

- 1. Son atribuciones del Consejo General:
- I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:
- a) Designar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos;

..

En este orden de ideas, de conformidad con lo requerido en la solicitud de acceso a la información remitida a la DA, se advierte que dicha Dirección no es competente para generar, poseer o administrar copia del nombramiento del entonces Consejero Electoral, maestro Miguel ángel García Hernández, toda vez que es competencia del INE llevar a cabo el nombramiento de los consejeros electorales de los OPLE, por lo que el documento requerido, puede encontrarse en poder de dicho Sujeto Obligado Nacional.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DA, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto





Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DA.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día catorce de diciembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA) Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

Directora Jurídica Consultiva e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz ACUERDO N°. IEEM/CT/77/2020

9/9